

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 13 DEL AÑO 2021.

No. 11

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 2114.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILANTONGO, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 2115.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 12**

**AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA LUNES QUINCE DE MARZO DEL 2021, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXV ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34 FRACCIÓNES XXXVII Y XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7,8,11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 26**

2 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MARZO DEL AÑO 2021



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
 DECRETO No. 2114

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILANTONGO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO  
 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO  
 DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
 INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca | Ingreso Estimado en pesos |
|--|---------------------------|
| <b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021</b>             |                           |
| <b>Total</b>   | <b>19,621,219.00</b>      |
| <b>IMPUESTOS</b>   | <b>32,800.00</b>          |
| Impuestos sobre los Ingresos                                     | 6,800.00                  |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos                             | 800.00                    |
| Diversiones y Espectáculos Públicos                              | 6,000.00                  |
| <b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>                             | <b>26,000.00</b>          |
| Predial  | 14,000.00                 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles                     | 12,000.00                 |

|   |                      |
|---|----------------------|
| <b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>  | <b>2,000.00</b>      |
| Traslación de Dominio   | 2,000.00             |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>  | <b>7,000.00</b>      |
| Saneamiento   | 7,000.00             |
| <b>DERECHOS</b>   | <b>297,046.00</b>    |
| <b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>                  | <b>39,770.00</b>     |
| Mercados  | 37,270.00            |
| Panteones   | 2,500.00             |
| <b>Derechos por Prestación de Servicios</b>   | <b>254,276.00</b>    |
| Alumbrado Público   | 35,432.00            |
| Aseo Público  | 800.00               |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones   | 3,910.00             |
| Licencias y Permisos  | 1,200.00             |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios                             | 88,000.00            |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas                 | 200.00               |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos     | 3,000.00             |
| Permisos para Anuncios y Publicidad   | 1,000.00             |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado  | 45,000.00            |
| Sanitarios y Regaderas Públicas   | 14,234.00            |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar  | 60,000.00            |
| Ocupación de la Vía Pública   | 1,500.00             |
| <b>Otros Derechos</b>   | <b>3,000.00</b>      |
| Otros derechos  | 3,000.00             |
| <b>PRODUCTOS</b>  | <b>1,500.00</b>      |
| <b>Productos</b>  | <b>1,500.00</b>      |
| Productos Financieros del Ramo 28   | 250.00               |
| Productos Financieros del Fondo III   | 250.00               |
| Productos Financieros del Ramo IV   | 250.00               |
| Productos Financieros de Convenios Federales  | 250.00               |
| Productos Financieros de Convenios Estatales  | 250.00               |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios  | 250.00               |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>   | <b>155,000.00</b>    |
| <b>Aprovechamientos</b>   | <b>55,000.00</b>     |
| Multas  | 5,000.00             |
| Otros Aprovechamientos  | 50,000.00            |
| <b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>   | <b>100,000.00</b>    |
| Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado  | 100,000.00           |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>  | <b>19,127,873.00</b> |
| <b>Participaciones</b>  | <b>5,123,732.00</b>  |
| Fondo General de Participaciones  | 3,185,232.00         |
| Fondo de Fomento Municipal  | 1,384,478.00         |
| Fondo Municipal de Compensación   | 104,914.00           |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel   | 54,771.00            |
| ISR sobre Salarios  | 138,940.00           |
| Participaciones por Impuestos Especiales  | 59,146.00            |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación  | 170,588.00           |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos  | 17,377.00            |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos  | 8,286.00             |
| <b>Aportaciones</b>   | <b>14,003,901.00</b> |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal  | 2,085,560.00         |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | 11,918,341.00        |
| <b>Convenios</b>  | <b>240.00</b>        |
| Programas Federales   | 120.00               |
| Programas Estatales   | 120.00               |
| <b>Total</b>  | <b>19,621,219.00</b> |

TÍTULO TERCERO  
 IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
 IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

## Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 7.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**Artículo 8.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 9.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 10.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 11.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

## Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 12.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 13.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 15.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 16.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## CAPÍTULO II

## IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

## Sección Primera. Predial

**Artículo 17.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 18.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 19.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO |       |
|-----------------------|-------|
| Suelo urbano          | 2 UMA |
| Suelo rustico         | 1 UMA |

**Artículo 20.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 21.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 22.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

## Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

## 4 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MARZO DEL AÑO 2021

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 24.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 25.** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

| TIPO                         | CUOTA POR M <sup>2</sup> (Pesos) |
|------------------------------|----------------------------------|
| Habitación residencial       | 10.96                            |
| Habitación tipo medio        | 5.11                             |
| Habitación popular           | 3.65                             |
| Habitación de interés social | 5.11                             |
| Habitación campestre         | 5.11                             |
| Granja                       | 5.11                             |
| Industrial                   | 5.11                             |

**Artículo 26.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Traslación de Dominio

**Artículo 27.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 28.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 29.** La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 30.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 31.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO SANEAMIENTO

**Artículo 32.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 33.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 34.** La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuotas (Pesos) |
|---|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 250.00         |
| II. Introducción de drenaje sanitario                 | 730.40         |
| III. Electrificación                                  | 730.40         |
| IV. Revestimiento de las calles M <sup>2</sup>        | 73.04          |
| V. Pavimentación de calles M <sup>2</sup>             | 182.60         |
| VI. Banquetas M <sup>2</sup>                          | 219.12         |
| VII. Guarniciones metro lineal                        | 255.64         |

**Artículo 35.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

### TÍTULO QUINTO DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Primera. Mercados

**Artículo 36.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 37.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

**Artículo 38.** La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto   | Cuota (pesos) | Periodicidad |
|--|---------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos                         | 600.00        | Mensual      |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos M <sup>2</sup>     | 5.00          | Por día      |
| III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública M <sup>2</sup> | 5.00          | Por día      |
| IV. Vendedores ambulantes o esporádicos                          | 50.00         | Por día      |
| V. Ampliación o cambio de giro                                   | 100.00        | Por evento   |
| VI. Instalación de casetas                                       | 50.00         | Por evento   |
| VII. Reapertura de puesto, local o caseta                        | 50.00         | Por evento   |

**Artículo 39.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

##### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 40.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 41.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 42.** La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto                                    | Cuota (pesos) |
|---|---------------|
| I. Servicios de inhumación                  | 100.00        |
| II. Construcción o reparación de monumentos | 200.00        |
| III. Construcción de bóvedas                | 200.00        |

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público**

Artículo 43. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

**Sección Segunda. Aseo Público**

Artículo 44. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

| Concepto                  | Cuota (pesos) | Periodo |
|---------------------------|---------------|---------|
| I. Barrido de calles      | 25.00         | anual   |
| II. Recolección de basura | 100.00        | anual   |

**Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota (Pesos) |
|--|---------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 50.00         |
| II. Certificación de la superficie de un predio  | 200.00        |
| III. Certificación de la ubicación de un inmueble  | 200.00        |
| IV. Búsqueda de documentos en el archivo municipal   | 120.00        |

Artículo 48. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta. Licencias y Permisos**

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 51. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto           | Cuota (Pesos) |
|--------------------|---------------|
| Permisos de:       |               |
| I. Construcción    | 350.00        |
| II. Reconstrucción | 350.00        |
| III. Ampliación    | 350.00        |

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 54. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Comerciales  |               |          |
|--|---------------|----------|
| Concepto   | Cuota (Pesos) |          |
|  | Expedición    | Refrendo |
| I. Alquileres (lonas, sillas, mesas, loza y banquete)              | 200.00        | 150.00   |
| II. Coheterías   | 200.00        | 150.00   |
| III. Elaboración y Venta de Helados                                | 200.00        | 150.00   |
| IV. Ferreterías  | 350.00        | 200.00   |
| V. Frutas y Legumbres  | 200.00        | 150.00   |
| VI. Panaderías   | 200.00        | 150.00   |
| VII. Papelería y Regalos   | 200.00        | 150.00   |
| VIII. Servicio de Copias, Papelería y Regalos                      | 200.00        | 150.00   |
| IX. Tienda de Materiales para Construcción                         | 350.00        | 200.00   |
| X. Tienda de Ropa y Telas  | 200.00        | 150.00   |
| XI. Tortillerías   | 200.00        | 150.00   |
| XII. Venta de abarrotés  | 200.00        | 150.00   |
| XIII. Zapaterías   | 200.00        | 150.00   |
| Servicios  |               |          |
| I. Baños Públicos  | 200.00        | 150.00   |
| II. Bodega de abarrotés  | 200.00        | 150.00   |
| III. Caseta con Venta de Alimentos                                 | 200.00        | 150.00   |
| IV. Casetas telefónicas en vía pública                             | 200.00        | 150.00   |
| V. Centro de Distribución de Abarrotés                             | 200.00        | 150.00   |
| VI. Cocina Económica   | 200.00        | 150.00   |
| VII. Cocina Económica y/o Fondas                                   | 200.00        | 150.00   |
| VIII. Consultorios Médicos   | 200.00        | 150.00   |
| IX. Estacionamientos Públicos                                      | 200.00        | 150.00   |
| X. Estéticas   | 200.00        | 150.00   |
| XI. Farmacia con Consultorio                                       | 200.00        | 150.00   |
| XII. Fotocopiadoras  | 200.00        | 150.00   |
| XIII. Peluquerías  | 200.00        | 150.00   |
| XIV. Renta de Computadoras e Internet                              | 350.00        | 200.00   |
| XV. Sanitarios Públicos  | 200.00        | 150.00   |
| XVI. Taller de Carpintería   | 200.00        | 150.00   |
| XVII. Taller de Herrería y Balconería                              | 200.00        | 150.00   |
| XVIII. Taller de Motocicletas                                      | 200.00        | 150.00   |
| XIX. Taller Mecánico   | 200.00        | 150.00   |
| XX. Taller y Reparación de Electrodomésticos                       | 200.00        | 150.00   |
| XXI. Taquería  | 200.00        | 150.00   |
| XXII. Inscripción al padrón de prestadores de servicios turísticos | 100.00        | 50.00    |

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota (Pesos) |
|---|---------------|
| a) Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas | 250.00        |

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|----------|---------------|
|----------|---------------|

## 6 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MARZO DEL AÑO 2021

|   |        |
|---|--------|
| a) Permisos temporales para el funcionamiento de lugares que vendan bebidas alcohólicas | 200.00 |
|---|--------|

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota (Pesos) |
|--|---------------|
| a) Autorización de funcionamiento de horario extraordinario por venta de bebidas alcohólicas | 200.00        |

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota (Pesos) |
|---|---------------|
| a) Revalidación anual de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas | 150.00        |

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota (Pesos) |
|--|---------------|
| a) Autorización para modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas | 150.00        |

**Artículo 56.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 57.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

### Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

**Artículo 58.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 59.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 60.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota por M <sup>2</sup> (Pesos) | Periodicidad |
|---|----------------------------------|--------------|
| I. Expendio de alimentos  | 15.00                            | Por día      |
| II. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, Brincolin) | 15.00                            | Por día      |
| III. Máquina con simulador para uno o más jugadores             | 15.00                            | Por día      |
| IV. Máquina infantil con o sin premio                           | 15.00                            | Por día      |
| V. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores           | 15.00                            | Por día      |
| VI. Mesa de futbolito   | 15.00                            | Por día      |
| VII. Mesa de Jockey   | 15.00                            | Por día      |
| VIII. Pin Ball  | 15.00                            | Por día      |
| IX. Sinfonolas  | 15.00                            | Por día      |
| X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)                | 15.00                            | Por día      |
| XI. Venta de ropa   | 15.00                            | Por día      |

### Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

**Artículo 61.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 62.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 63.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Conceptos   | Cuota (Pesos) |          |
|---|---------------|----------|
|   | Expedición    | Refrendo |
| De pared, adosados o azoteas:                           |               |          |
| a. Pintados   | 50.00         | 30.00    |
| b. Mantas Publicitarias                                 | 50.00         | 30.00    |
| I. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | 30.00         | 15.00    |

### Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

**Artículo 64.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 65.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 66.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                | Tipo de Servicio | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|------------------|---------------|--------------|
| I. Suministro de agua potable           | Uso domestico    | 50.00         | Bimestral    |
| II. Suministro de agua potable          | Uso comercial    | 150.00        | Bimestral    |
| III. Conexión a la red de agua potable  | Uso domestico    | 250.00        | Por evento   |
| IV. Conexión a la red de agua potable   | Uso comercial    | 350.00        | Por evento   |
| V. Reconexión a la red de agua potable  | Uso domestico    | 200.00        | Por evento   |
| VI. Reconexión a la red de agua potable | Uso comercial    | 300.00        | Por evento   |

**Artículo 67.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                           | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|------------------------------------|---------------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje    | 800.00        | Por evento   |
| II. Reconexión a la red de drenaje | 300.00        | Por evento   |

### Sección Décima. Sanitarios y regaderas públicas

**Artículo 68.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 69.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 70.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto             | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|----------------------|---------------|--------------|
| I. Sanitario público | 4.00          | Por evento   |
| II. Regadera pública | 20.00         | Por evento   |

### Sección Decimo Primera Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

**Artículo 71.** Las personas físicas o morales que en su caso celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto   | Cuota (Pesos) |
|--|---------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 4,500.00      |

**Artículo 72.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 73. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**Sección Decimo Segunda. Ocupación de la Vía Pública**

Artículo 74. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

| Concepto                          | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|-----------------------------------|---------------|--------------|
| I. Estacionamiento en Vía Pública | 15.00         | Por evento   |

**CAPÍTULO III  
OTROS DERECHOS**

Artículo 75. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO UNICO  
PRODUCTOS**

**Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 76. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 28 Federal. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 77. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 33 Fondo III Federal. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 78. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 33 Fondo IV. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 79. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo Convenios Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 80. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo Convenios Estatales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 81. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos de los Recursos de Ingresos Fiscales y Propios. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera. Multas**

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| Concepto  | Cuota (Pesos) |
|---|---------------|
| I. Agredir física o verbalmente a las personas  | 325.00        |
| II. Introducirse en lugar público cercado   | 165.00        |
| III. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública  | 240.00        |
| IV. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad   | 135.00        |
| V. Practicar juegos de apuesta dentro de los edificios públicos   | 325.00        |
| VI. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o más personas   | 325.00        |
| VII. Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquieren o aprovechar la indefensión de los animales domésticos, excepto los destinados a espectáculos lícitos        | 325.00        |
| VIII. Proferir palabras altisonantes procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros   | 325.00        |
| IX. Exhibir públicamente material pornográfico  | 525.00        |
| X. Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos, baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos   | 525.00        |
| XI. Ejercer públicamente la prostitución  | 525.00        |
| XII. Asediar impertinentemente a las mujeres  | 525.00        |
| XIII. Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos  | 275.00        |
| XIV. Portar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o bien de uso decorativo | 500.00        |
| XV. Entorpecer labores de bomberos, policías y cuerpo de auxilio  | 275.00        |
| XVI. Provocar falsa alarma a cualquier reunión  | 325.00        |
| XVII. El desacato o mandato de autoridad municipal  | 325.00        |
| XVIII. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía pública sin la autorización correspondiente   | 325.00        |
| XIX. Provocar disturbios que alteren la paz y tranquilidad  | 515.00        |
| XX. Manejar a exceso de velocidad dentro de la jurisdicción Municipal   | 1,350.00      |
| XXI. Azuzar animales  | 825.00        |
| XXII. Encender o estallar juegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente  | 825.00        |
| XXIII. Atacar a una o más personas  | 525.00        |
| XXIV. Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos  | 825.00        |
| XXV. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad  | 500.00        |
| XXVI. Aprovechar el estado de necesidad de una o más personas para inducirlos y obligar a ejercer el comercio   | 500.00        |
| XXVII. Causar deterioro a cosa ajena, sin el permiso correspondiente de quien este facultado para otorgarlo   | 525.00        |
| XXVIII. Alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo | 450.00        |
| XXIX. Tirar o desperdiciar el agua  | 450.00        |
| XXX. Arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas   | 450.00        |
| XXXI. Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos  | 525.00        |
| XXXII. Reincidir en las faltas administrativas  | 825.00        |
| XXXIII. Conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas  | 250.00        |
| XXXIV. Conducir bicicleta en estado de ebriedad   | 165.00        |
| XXXV. Permitir o efectuar todo tipo de deportes en la vía pública, sin el permiso de la autoridad competente  | 140.00        |
| XXXVI. Incinerar desperdicio de hule, llantas, plásticos o similares cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología   | 625.00        |
| XXXVII. Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos o casas, implicando con ello peligro   | 825.00        |

## 8 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MARZO DEL AÑO 2021

|          |  |          |
|----------|--|----------|
| XXXVIII. | Violar las disposiciones administrativas emitidas por el ayuntamiento en materia de prevención de la salud | 1,350.00 |
| XXXIX.   | Causar daños en bienes del dominio público   | 825.00   |

**Artículo 83.** El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 84.** Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

**Artículo 85.** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**Artículo 86.** La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**Artículo 87.** Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**Artículo 88.** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 89.** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

### Sección Segunda. Otros Aprovechamientos.

**Artículo 90.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

#### Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.

**Artículo 91.** El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

**Artículo 92.** El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 93.** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 91 de esta Ley.

**Artículo 94.** Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 95.** Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

| Concepto          | Cuota (Pesos) |
|-------------------|---------------|
| I. Renta de local | 600.00        |

**Artículo 96.** El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 97.** También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

| Concepto  | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|---------------|--------------|
| Arrendamiento de maquinaria:  |               |              |
| a) Retroexcavadora  | 600.00        | Por hora     |
| b) Motoconformadora   | 1,100.00      | Por hora     |
| c) Camión de Volteo de grava o arena hasta 6 M <sup>3</sup>             | 1,600.00      | Por viaje    |
| d) Camión de Volteo de arena cribada hasta 6 M <sup>3</sup>             | 1,800.00      | Por viaje    |
| e) Camión de Volteo de grava cribada hasta 6 M <sup>3</sup>             | 3,000.00      | Por viaje    |
| f) Camión de Volteo de piedra de cerro y cantera hasta 6 M <sup>3</sup> | 2,300.00      | Por viaje    |
| g) Piedra de Rio hasta 6 M <sup>3</sup>                                 | 1,500.00      | Por viaje    |
| h) Revolvedora por M <sup>2</sup>                                       | 10.00         | Por evento   |

## TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

**Artículo 98.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

### CAPÍTULO II APORTACIONES

**Artículo 99.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO III CONVENIOS

**Artículo 100.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.



TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILANTONGO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

| Anexo I   |  |  |
|---|--|--|
| Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.   |  |  |
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública   |  |  |
| Objetivo Anual  | Estrategias  | Metas  |
| La presente Ley de Ingresos, tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria en la Hacienda Pública Municipal, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos, para consolidar los programas y proyectos del Plan Municipal de Desarrollo. | Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales. | Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito Nochixtlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.

| Anexo II   |               |               |  |
|--|---------------|---------------|--|
| Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.                  |               |               |  |
| Proyecciones de Ingresos-LDF   |               |               |  |
| (Pesos)  |               |               |  |
| (Cifras Nominales)   |               |               |  |
| Concepto   | 2021          | 2022          |  |
| <b>1</b> Ingresos de Libre Disposición   | 5,617,078.00  | 5,763,122.03  |  |
| A Impuestos  | 32,800.00     | 33,652.80     |  |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social  | 0.00          | 0.00          |  |
| C Contribuciones de Mejoras  | 7,000.00      | 7,182.00      |  |
| D Derechos   | 297,046.00    | 304,769.20    |  |
| E Productos  | 1,500.00      | 1,539.00      |  |
| F Aprovechamientos   | 155,000.00    | 159,030.00    |  |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios                          | 0.00          | 0.00          |  |
| H Participaciones  | 5,123,732.00  | 5,256,949.03  |  |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                   | 0.00          | 0.00          |  |
| J Transferencias y Asignaciones  | 0.00          | 0.00          |  |
| K Convenios  | 0.00          | 0.00          |  |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición  | 0.00          | 0.00          |  |
| <b>2</b> Transferencias Federales Etiquetadas                                      | 14,004,141.00 | 14,368,248.67 |  |
| A Aportaciones   | 14,003,901.00 | 14,368,002.43 |  |
| B Convenios  | 240.00        | 246.24        |  |
| C Fondos Distintos de Aportaciones   | 0.00          | 0.00          |  |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00          | 0.00          |  |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                       | 0.00          | 0.00          |  |
| <b>3</b> Ingresos Derivados de Financiamientos                                     | 0.00          | 0.00          |  |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos  | 0.00          | 0.00          |  |

|                           |  |               |               |
|---------------------------|--|---------------|---------------|
| 4                         | Total de Ingresos Proyectados  | 19,621,219.00 | 20,131,370.69 |
| <b>Datos informativos</b> |  |               |               |
| 1                         | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | 0.00          | 0.00          |
| 2                         | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00          | 0.00          |
| 3                         | Ingresos Derivados de Financiamiento   | 0.00          | 0.00          |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.

| Anexo III  |  |               |      |
|--|--|---------------|------|
| Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.                  |  |               |      |
| Resultados de Ingresos-LDF   |  |               |      |
| (Pesos)  |  |               |      |
| Concepto   | 2019   | 2020          |      |
| <b>1.</b> Ingresos de Libre Disposición  | 5,314,056.38   | 5,361,320.30  |      |
| A Impuestos  | 31,532.00  | 46,000.00     |      |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social  | 0  | 0.00          |      |
| C Contribuciones de Mejoras  | 19,266.67  | 14,300.00     |      |
| D Derechos   | 235,146.35   | 252,194.30    |      |
| E Productos  | 785.03   | 1,500.00      |      |
| F Aprovechamiento  | 281,925.33   | 301,925.00    |      |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios                          | 0  | 0.00          |      |
| H Participaciones  | 4,745,401.00   | 4,745,401.00  |      |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                   | 0  | 0.00          |      |
| J Transferencias y Asignaciones  | 0  | 0.00          |      |
| K Convenios  | 0  | 0.00          |      |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición  | 0  | 0.00          |      |
| <b>2.</b> Transferencias Federales Etiquetadas                                     | 34,918,459.27  | 14,936,716.07 |      |
| A Aportaciones   | 14,042,581.07  | 14,042,581.07 |      |
| B Convenios  | 20,875,878.20  | 894,135.00    |      |
| C Fondos Distintos de Aportaciones   | 0  | 0.00          |      |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0  | 0.00          |      |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                       | 0  | 0.00          |      |
| <b>3.</b> Ingresos Derivados de Financiamientos                                    | 0  | 0.00          |      |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos  | 0  | 0.00          |      |
| <b>4.</b> Total de Resultados de Ingresos  | 40,232,515.65  | 20,298,036.37 |      |
| <b>Datos Informativos</b>  |  |               |      |
| 1  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | 0             | 0.00 |
| 2  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0             | 0.00 |
| 3  | Ingresos Derivados de Financiamiento   | 0             | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.

| Anexo IV                    |                          |                 |                           |
|-----------------------------|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| CONCEPTO                    | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS |                          |                 | 19,621,219.00             |
| INGRESOS DE GESTIÓN         |                          |                 | 493,346.00                |



|   |               |            |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |            |
|---|---------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|------------|
| Derechos por prestación de Servicios      | 254,276.00    | 21,189.66  | 21,189.66    | 21,189.66    | 21,189.66    | 21,189.66    | 21,189.66    | 21,189.66    | 21,189.66    | 21,189.66    | 21,189.66    | 21,189.66    | 21,189.66    | 21,189.74  |
| Otros Derechos                            | 3,000.00      | 250.00     | 250.00       | 250.00       | 250.00       | 250.00       | 250.00       | 250.00       | 250.00       | 250.00       | 250.00       | 250.00       | 250.00       | 250.00     |
| Productos                                 | 1,500.00      | 125.00     | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00     |
| Productos                                 | 1,500.00      | 125.00     | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00       | 125.00     |
| Aprovechamientos                          | 155,000.00    | 12,916.66  | 12,916.66    | 12,916.66    | 12,916.66    | 12,916.66    | 12,916.66    | 12,916.66    | 12,916.66    | 12,916.66    | 12,916.66    | 12,916.66    | 12,916.66    | 12,916.74  |
| Aprovechamientos                          | 55,000.00     | 4,583.33   | 4,583.33     | 4,583.33     | 4,583.33     | 4,583.33     | 4,583.33     | 4,583.33     | 4,583.33     | 4,583.33     | 4,583.33     | 4,583.33     | 4,583.33     | 4,583.37   |
| Aprovechamientos Patrimoniales            | 100,000.00    | 8,333.33   | 8,333.33     | 8,333.33     | 8,333.33     | 8,333.33     | 8,333.33     | 8,333.33     | 8,333.33     | 8,333.33     | 8,333.33     | 8,333.33     | 8,333.33     | 8,333.37   |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | 19,127,873.00 | 426,997.66 | 1,792,628.42 | 1,792,628.42 | 1,792,628.42 | 1,792,628.42 | 1,792,628.42 | 1,792,628.42 | 1,792,628.42 | 1,792,628.42 | 1,792,628.42 | 1,792,628.42 | 1,792,628.42 | 774,591.14 |
| Participaciones                           | 5,123,732.00  | 426,977.66 | 426,977.66   | 426,977.66   | 426,977.66   | 426,977.66   | 426,977.66   | 426,977.66   | 426,977.66   | 426,977.66   | 426,977.66   | 426,977.66   | 426,977.66   | 426,977.74 |
| Aportaciones                              | 14,003,901.00 | 0.00       | 1,365,630.76 | 1,365,630.76 | 1,365,630.76 | 1,365,630.76 | 1,365,630.76 | 1,365,630.76 | 1,365,630.76 | 1,365,630.76 | 1,365,630.76 | 1,365,630.76 | 1,365,630.76 | 347,593.40 |
| Convenios                                 | 240.00        | 20.00      | 20.00        | 20.00        | 20.00        | 20.00        | 20.00        | 20.00        | 20.00        | 20.00        | 20.00        | 20.00        | 20.00        | 20.00      |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

"Dado en el Recinto Legislativo del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Enero de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Febrero de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXV ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", EL DÍA:

### LUNES QUINCE DE MARZO DEL 2021.

(Tercer lunes del mes de marzo del 2021, en conmemoración del 21 de marzo)

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE TEXTUALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, A 05 DE FEBRERO DEL 2021.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.



2016-2022

SECRETARÍA  
GENERAL DE  
GOBIERNO

JELV\*JRS\*MTE